JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00728** 00.
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Julia María Jiménez Chávez
Accionado: Famisanar Eps S.A.S.
Decisión: Concede (mínimo vital, seguridad social, igualdad y vida digna).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La apoderado judicial de la promotora de la acción de amparo, deprecó el resguardo de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, igualdad y vida digna de su representada, en atención a que a pesar de haber allegado los soportes del caso y haber solicitado el pago de la licencia de maternidad de aquella, a la fecha la Eps accionada no ha solucionado dicha obligación a la que por Ley tiene derecho, resaltándose que es madre cabeza de familia y su estado de salud no es el mejor, por lo que no el no pago de dicho concepto afecta los ingresos de su hogar.

Conforme lo anterior, en sede de tutela, solicitó se ordenara a la Eps accionada realizar el pago de la precitada licencia de maternidad.

Por su parte **Famisanar Eps S.A.S.,** se opuso a la prosperidad del recurso de amparo en atención a que la acción de tutela no se encuentra instituida para realizar reclamaciones de índole económicas, ni la promotora de la acción demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Frente al caso concreto, indicó que el proceso de pago de licencia de maternidad de la actora se encuentra en estado de cuenta de cobro, para pago por el área encargada, y frente al radicado No. 087958 precisó que dicha radicación corresponde a derecho de petición, sino a una mera transcripción dirigida al correo electrónico por medio del cual se radico la licencia de maternidad.

Por lo anterior, al no satisfacer el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela y al no existir vulneración alguna de los derechos de la accionante, deprecó la desestimación del recurso de amparo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.[1]

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T–1217 de 2008:

"*3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:*

a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.

b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.

c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular".

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra el particular accionado, toda vez que la Eps convocada por pasiva, se encargan de asegurar y garantizar la prestación del servició público de atención en salud.

Ahora bien, censura el vocero judicial de la accionante, que la accionada vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, igualdad y vida digna de su representada, puesto que no se ha realizado el pago de la licencia de maternidad del caso, deprecando en sede de tutela dicho pago.

En lo referente a la procedencia de la acción de tutela para el cobro de licencias de maternidad, a lo cual se opuso la accionada, la Corte

[1] Sentencia, T-001 de 1992.

Constitucional ha señalado que procede el amparo de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable.[2]

En concordancia con lo anterior, dicho Tribunal ha advertido que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos:

1). Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento[3]; y

2). Ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación almínimo vital de la madre y su hijo.[4]

Verificados esos dos requisitos, encuentra esta Juez Constitucional que la licencia de maternidad se expidió con fecha de inicio 11 de marzo de 2022, con lo cual, se establece que la proposición del recurso de amparo se realizó sin que se sobrepasara el año siguiente al nacimiento; por lo que conforme presunción establecida por la Corte Constitucional se deberá tener por vulnerado el fundamental al mínimo vital de la actora, concluyéndose de tal forma que la acción de tutela es procedente en el presente caso, contrario a lo alegado por la convocada por pasiva.

Ahora bien, establecida la procedencia del recurso de amparo, ha de tenerse en cuenta que la Eps accionada frente al pago pretendido indicó que del mismo se está encargando el área respectiva, por lo que no se acreditó su solución dentro de las diligencias, como era su deber, de tal suerte que con dicha omisión, y ante la vulneración al mínimo vital de la demandante, se abre paso la salvaguarda de dicha garantía fundamental, por lo que se ordenará en consecuencia, al representante legal de Famisanar Eps S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar el pago efectivo de la licencia de maternidad a la accionante Julia María Jiménez Chávez.

Finalmente, aun cuando se alegó la vulneración del derecho fundamental de petición, en atención a que en las diligencias no obra un escrito contentivo de la petición, este estrado judicial no emitirá pronunciamiento alguno sobre dicho particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[2] Ver sentencias Corte Constitucional T-368 y T-475 de 2009.
[3] Ver sentencias Corte Constitucional T-368 de 2009 y T-503 de 2016.
[4] Ver sentencias Corte Constitucional T-475 de 2009 y T-503 de 2016.

RESUELVE:

Primero. **Tutelar** el derecho fundamental al mínimo vital de Erika Julia María Jiménez Chávez, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal de Famisanar Eps S.A.S.,** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar el pago efectivo de la licencia de maternidad a la accionante Julia María Jiménez Chávez.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c54e4a11e7aa9245ae886a6b0b85e7729b60e6485501d00b38aba8f74ed8d87**
Documento generado en 28/07/2022 08:12:10 PM

hmb

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica